



**SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DESPACHO DEL SECRETARIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 530 DE 2017
(06 de junio)

Por medio de la cual se establece el protocolo para bloquear vehículos mediante el uso de cepos

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 7 y 127 de la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO

1. Que en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política de Colombia el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito Terrestre estableció:

“...todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

2. Que de acuerdo a los artículos 3 y 7 de la Ley 769 de 2002 la Secretaría de Movilidad de Medellín es autoridad de tránsito en este municipio y su deber, entre otros, es velar por la seguridad de las personas en la vía pública ejerciendo no sólo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio sino también preventivas.
3. Que tanto el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por la Ley 1811 de 2016 y como el Manual de Infracciones señalan como lugares prohibidos para estacionar los siguientes:

- Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.





- En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
 - En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
 - En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
 - En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
 - En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
 - En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.
 - A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
 - En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.
 - En curvas.
 - Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
 - Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.
 - En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.
 - En los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, fuera de las zonas y horarios determinados para tal fin.
4. Que el artículo 127 del Código Nacional de Tránsito Terrestre prevé que las autoridades de tránsito podrán bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo, los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, estableciendo, así mismo, que si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo.
5. Que en consecuencia, los Agentes de Tránsito pueden bloquear con un medio idóneo un vehículo que se encuentre en cualquiera de las situaciones planteadas en la norma jurídica transcrita.





6. Que el Ministerio de Transporte en el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica número 58505 del 17 de noviembre de 2006, afirmó:

“Considera este despacho que los vehículos automotores mal estacionados pueden ser objeto de bloqueo, con los sistemas idóneos que no deterioren el vehículo, ya que el Código no determina cuáles son esos sistemas, y en la práctica los vehículos mal estacionados son retirados con grúa a los parqueaderos autorizados por la autoridad”

7. Que uno de los medios idóneos que en la práctica sirven para estos fines, son los cepos que se instalan en una de las llantas delanteras de los vehículos para el bloqueo de los mismos, sin deteriorarlos.

8. Que la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio de 1998, afirmó sobre el particular que :

“...la Sala considera que **ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos... constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio**, que no sólo guardan entre sí una estrecha relación de causalidad, sino **que están contempladas expresa o tácitamente** en el Decreto 1344 de 1970 como consecuencia de la infracción de sus disposiciones.

En consecuencia, para la Sala es claro que **si dicha norma faculta a las autoridades de tránsito para inmovilizar un vehículo por infracción a las normas de tránsito, la utilización de bloqueadores denominados cepos, es un simple medio o mecanismo para efectivizar la medida** y en manera alguna una sanción, pues, ésta será impuesta como consecuencia de la infracción cometida” (Negrilla fuera de texto).

9. Que en Sentencia C -361 de 2016, la Corte Constitucional sobre el tema afirmó lo que pasa a transcribirse:

“La medida complementaria y correctiva de bloqueo o traslado del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 127 del CNT es razonable bajo cada uno de los supuestos analizados. Se trata de una disposición que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción y disposición del vehículo), en favor de un fin constitucionalmente relevante (la protección de la integridad del espacio público –art. 82 C.N.–), a través de un medio que no está prohibido y es





adecuado (“bloqueo o retiro de vehículos por cualquier otro medio”) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado. Finalmente, la Sala evidencia que la norma analizada no hace otra cosa que desarrollar de manera armónica dos postulados constitucionales de la máxima importancia: la libertad de locomoción y la protección de la integridad del espacio público”

10. Que el uso de instrumentos técnicos está contemplado expresamente en el Código Nacional de Tránsito Terrestre como **medio idóneo** para bloquear un vehículo estacionado en sitios prohibidos sin que se encuentre en el sitio el conductor o el responsable del rodante y hasta tanto haga presencia el Agente de Tránsito e imponga la respectiva orden de comparendo; ello bajo el entendido que uno de los medios de bloqueo puede ser el cepo.
11. Que en la Resolución 366 del 02 de mayo de 2017, este Despacho estableció el protocolo para bloquear vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, mediante el uso de cepos.
12. Que es necesario modificar el protocolo establecido con la finalidad de brindar mayor claridad en su aplicación por parte de los agentes de tránsito, habida cuenta que éstos, entre otras cosas, deberán dejar constancia escrita de la orden de instalación del cepo.
13. Que en relación a las Zonas de Estacionamiento Regulado – ZER – es pertinente precisar que, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Municipal 0240 de 2017, se considera que un vehículo está estacionado en sitio prohibido cuando no se cancela la tasa de uso respectiva.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE:

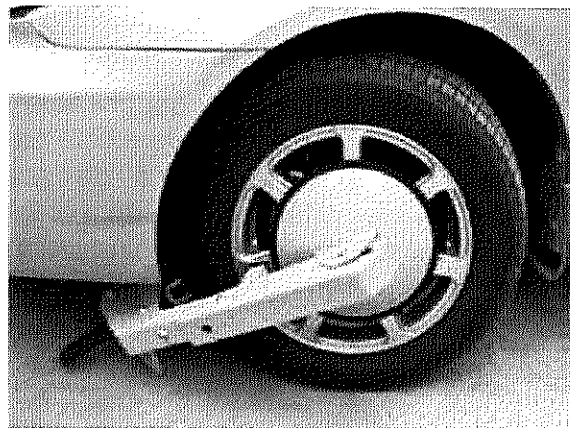
ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER el protocolo para bloquear los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio





público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, mediante el uso de cepos, así:

1. El protocolo, se llevará a cabo estableciendo una programación diaria de rutas que podrá operar durante las 24 horas del día.
2. El recorrido por las zonas programadas se efectuará por parte de los Agentes de Tránsito y el Operador designado por la Secretaría de Movilidad de Medellín.
3. Una vez identificado un vehículo que se encuentre inmerso en los supuestos de hecho que ameritan el bloqueo del vehículo sin que se encuentre en el sitio el conductor o el responsable del rodante, el Agente de Tránsito que acompaña el procedimiento dará la orden de bloqueo al Operador, dejando constancia en el formato que para tal efecto adopte la Secretaría de Movilidad de Medellín.
4. Dando cumplimiento a la orden impartida por el Agente, el operador procederá a instalar el respectivo cepo en la llanta delantera izquierda del vehículo, conforme la imagen que se muestra a continuación:



5. Adicionalmente, el Operador procederá a dejar en el vidrio panorámico copia de la orden de bloqueo suscrita por el agente de tránsito y fijará, en la puerta delantera izquierda bloqueando la cerradura del vehículo, un adhesivo en el cual se informará al propietario o responsable del vehículo la condición a la cual se ha sometido el mismo.





Dicho adhesivo, deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- Código QR con información de procedimiento dispuesta por el Operador.
 - Número de las líneas de información dispuestas por el Operador.
 - Aplicación APP dispuesta por el Operador.
6. Si el propietario o el responsable del vehículo se presenta en el momento en el cual se está realizando el bloqueo, el Agente de Tránsito impondrá la respectiva orden de comparendo y el vehículo se deberá retirar del lugar de la infracción. Si el cepo ya había sido instalado, se procederá a su desinstalación, para lo cual será necesaria la orden de comparendo impuesta.
7. Para llevar a cabo el desbloqueo del vehículo, el propietario o responsable del mismo, deberá solicitar la presencia de la Autoridad de Tránsito, la cual acudirá al lugar respectivo y procederá a elaborar el comparendo y ordenará el retiro del cepo y del vehículo del lugar de la infracción. La solicitud de presencia de la Autoridad de Tránsito se deberá realizar a través de las líneas de atención establecidas por el operador designado por la Secretaria de Movilidad de Medellín.
8. En todos los casos, si el propietario o responsable del vehículo no lo retira del lugar de la infracción, se entenderá que existe causal de inmovilización, y se procederá a dar trámite a la misma de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. De igual manera se procederá en caso de existir otra causal de inmovilización del vehículo, caso en el cual, la autoridad de Tránsito impondrá las sanciones adicionales que sean pertinentes.
9. En cualquier momento, la autoridad de tránsito podrá inmovilizar el vehículo que se encuentra bloqueado, para lo cual podrá solicitar el servicio de grúa y dispondrá su traslado a los patios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La instalación o remoción de los cepos no generará cobro alguno para el propietario o el responsable del vehículo. Por lo tanto, solo se incurrirá en el valor de la multa correspondiente por estacionar en sitio





prohibido u cualquier otra infracción de tránsito impuesta por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 en concordancia con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y en el pago de la grúa y parqueadero en caso de presentarse la inmovilización del vehículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Como medida de control en las Zonas de Estacionamiento Regulado – ZER- , la Autoridad de Tránsito ordenará el bloqueo de los vehículos que se encuentren estacionados en celda y no hayan cancelado la tasa de uso, considerando que en tal caso, se encuentran en sitio prohibido para estacionar, tal como lo establece el Decreto Municipal 0240 de 2017 artículo 7 parágrafo 1. En consecuencia se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el propietario o responsable del vehículo se presenta en el momento en el cual se está realizando el bloqueo, el Agente de Tránsito impondrá el comparendo por estacionar en sitio prohibido y el usuario deberá cancelar la tasa de uso a partir de ese momento si va a continuar utilizando la celda ZER y su vehículo no será bloqueado.
- b) De lo contrario, esto es, si el propietario o el responsable del vehículo no se presenta en el momento en el cual se está realizando el bloqueo, el Agente de Tránsito procederá a emitir la orden de bloqueo del vehículo.

Para el desbloqueo del vehículo, el responsable del mismo o su propietario, deberá solicitar la presencia de la Autoridad de Tránsito, a través de las líneas de atención establecidas por el operador designado por la Secretaria de Movilidad de Medellín, la cual acudirá al lugar respectivo, procederá a elaborar el comparendo y ordenará el retiro del cepo y del vehículo. En caso de que el usuario vaya a seguir usando la celda ZER, deberá cancelar la tasa de uso a partir de ese momento.

En cualquier caso, podrán inmovilizarse los vehículos bloqueados que se encuentren en zonas de Estacionamiento Regulado - ZER, sin haberse cancelado la tasa de uso.

PARÁGRAFO TERCERO. En aquellos lugares donde existan estacionamientos accesibles a los cuales no pueda ingresar una grúa, le corresponderá a los responsables del estacionamiento accesible, comunicarse con la línea de atención dispuesta por el Operador en el evento en que se estacione un vehículo





que no porte la tarjeta para su uso, creada mediante el Decreto Municipal 0565 de 2015 y su respectiva reglamentación, con el fin de que se proceda con el bloqueo del vehículo y se imponga el correspondiente comparendo.

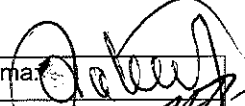
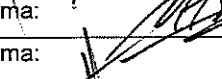
El desbloqueo se realizará de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 366 de 2017.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, al día 06 del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).


HUMBERTO IGLESIAS GÓMEZ
Secretario de Movilidad

Aprobó: María Patricia Zúñiga Campo, Subsecretaria Legal	Firma: 
Aprobó: Mario Andrés Ramirez Gómez, Subsecretario de Seguridad Vial y Control	Firma: 
Proyectó: Andrés Felipe Londoño, Abogado	Firma: 